

Expediente: 053180336635

Radicado: **RE-01474-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**  
Fecha: 03/03/2021 Hora: 15:48:01 Fólíos: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1175 del 28 de agosto de 2020, se denunció ante Cornare lo siguiente "...ocupación de espacio declarado en el PBOT como zona de protección por ser llanura de inundación aledaño a la quebrada La Mosca del municipio de Guarne. Actualmente en este lugar se encuentra ubicado una chatarrería..." Lo anterior en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Que el día 06 de octubre de 2020 se realizó visita generando el informe técnico con radicado 131-2127 del 08 de octubre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Las determinantes ambientales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-16893, corresponde a zona de retiro de la Quebrada La Mosca. Teniendo en cuenta que la mancha de inundación asociada a un periodo de retorno de los 100 años, en el predio oscila entre los 9 metros y 22 metros,

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

según el parágrafo 2, artículo tercero del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la RONDA HÍDRICA, en el predio visitado es de 30 metros.

• De acuerdo con lo evidenciado en el recorrido de campo, se determina que, parte de la actividad de depósito de material, se está desarrollando dentro de la RONDA HÍDRICA de la Quebrada La Mosca.”

Que mediante Oficio con radicado CS-170-5613 del 16 de octubre de 2020, se remitió dicho informe al municipio de Guarne, toda vez que se evidenciaron actividades cuyo control era de competencia de la Entidad Territorial.

Que el día 22 de febrero de 2021, se realizó visita de control al lugar, generando el informe técnico IT-01088-2021 del 26 de febrero de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

- “...La totalidad del perímetro predio presenta cerramiento con malla.
- En el inmueble se está desarrollando la actividad de clasificación de material. Es decir, se recepciona, clasifica y almacena temporalmente material aprovechable tipo metal (cobre, aluminio, bronce, hierro, chatarra entre otros).
- Las instalaciones adecuadas en el predio corresponde a dos contenedores, con cubierta de plástico, donde se almacena parte del material clasificado, el material restantes es almacenado a intemperie y sobre el suelo natural.
- Como se determinó en el informe técnico No.131-2127-2020 del 08 de Octubre de 2020, la RONDA HÍDRICA a conservar a la Quebrada La Mosca, según el parágrafo 2, artículo tercero del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 30 metros.
- Desde la parte exterior del predio se evidencia, almacenamiento de materiales en diferentes zonas del predio y con el apoyo en los sistemas de información se establece que, existe una intervención de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca.
- El día 24 de Febrero de 2021, se estableció comunicación con el señor GABRIEL JAIME BARRERA, quien manifestó ser el encargado de la actividad desarrollada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-16893, por parte de la Empresa Retal Metal. Además agrega que, en el predio laboran tres (3) personas. (...)
- Según la Ventanilla Única de Registro (VUR), pertenece a la empresa denominada G Y J FERRETERIAS S.A. y entregado en comodato a la empresa INMOBILIARIA VILLA ROCA S.A.S., pero la actividad de recepción, clasificación y almacenamiento de material es desarrollado por la empresa Retal Metal.

## **26. CONCLUSIONES:**

- En el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-16893, se está desarrollando la actividad de recepción, clasificación y almacenamiento de material. En comunicación telefónica con el señor GABRIEL JAIME BARRERA indica que la actividad la desarrolla la empresa Retal Metal.
- Según la Ventanilla Única de Registro (VUR), pertenece a la empresa denominada G Y J FERRETERIAS S.A. y entregado en comodato a la

empresa INMOBILIARIA VILLA ROCA S.A.S., pero la actividad de recepción, clasificación y almacenamiento de material es desarrollado por la empresa Retal Metal.

• Las determinantes ambientales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-16893, corresponde a zona de retiro de la Quebrada La Mosca. La mancha de inundación asociada a un periodo de retorno de los 100 años, oscila entre los 9 metros y 22 metros, por lo tanto, según el parágrafo 2, artículo tercero del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la RONDA HIDRICA, en el predio es de 30 metros. Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo, se logra establecer que parte de la actividad de recepción, clasificación y almacenamiento de material, se ubica dentro de la RONDA HÍDRICA."

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: "**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01088-2021 del 26 de febrero de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Gabriel Jaime Barrera, sin mas datos, por la intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, con el depósito de material dentro de la misma, actividad llevada a cabo en la vereda La Honda del municipio de Guarne. La anterior medida se impone al señor Barrera, en calidad de encargado de la actividad y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1175 del 28 de agosto de 2020
- Informe técnico 131-2127 del 08 de octubre de 2020.
- Oficio de salida con radicado CS-170-5613 del 16 de octubre de 2020.
- Informe técnico IT-01088 del 26 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, al señor **GABRIEL JAIME BARRERA**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Gabriel Jaime Barrera, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

- Acoger los retiros a la quebrada La Mosca, establecidos en el acuerdo 251 del 2011, los cuales corresponden a treinta (30) metros a lado y lado del cauce del cuerpo de agua.
- RETIRAR el material que se encuentra almacenado dentro de la RONDA HÍDRICA de la Quebrada La Mosca.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente actuación al municipio de Guarne, para que verifique si la actividad desarrollada es compatible con los usos del suelo, y para que lleve a cabo lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Gabriel Jaime Barrera.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente:** 053180336635  
*Fecha:* 01/03/2021  
*Proyectó:* Lina G. /*Revisó:* John Marin  
*Técnico:* Cristian Sánchez  
*Dependencia:* Servicio al Cliente